



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 de julio de 2021

Radicación: 1100140031-2021-00443-00

Se resuelve el recurso de reposición contra el literal “d” del auto proferido el 15 de junio del año 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago por la suma de \$8.536.328 por concepto de intereses remuneratorios causados por el pagaré 00002913863400.

En favor de la revocatoria de la decisión censurada, el apoderado de la parte actora sostuvo que por un error mecanográfico en la demanda señaló que los intereses pretendidos correspondían al periodo comprendido entre el día 25 de noviembre del año 2020 y el 26 de abril del año 2021, cuando lo cierto es que se causaron entre el 25 de abril del año 2020 y el 25 de noviembre del año 2020, con ocasión a un alivio concedido al deudor con ocasión a la pandemia Covid – 19.

Cumplido el trámite se decide lo pertinente con base en las siguientes,

Consideraciones:

El recurso de reposición es un instrumento que tiene por finalidad restablecer la normalidad jurídica cuando esta haya sido alterada, ora por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o bien por su inobservancia.

Para dicho propósito, es necesaria la confluencia de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación. Así pues, quien impugna una decisión judicial debe explicar de una forma clara y precisa la razón de la inconformidad frente a la providencia, e indicar puntualmente, el señalamiento que dentro de la decisión no se acomoda a la norma que para tal fin el legislador diseñó. Lo anterior, para que el Juez, pueda sin más reparos, analizar la decisión antecedente y decidir si existe o no vicio alguno que requiera su revocación.

De entrada, se advierte la providencia censurada no será revocada, considerando que en la pretensión número 5ª del pagaré 00002913863400 se solicita la suma de \$8.536.328 por los intereses de plazo causados entre el día 25 de noviembre del 2020 y el 26 de abril del 2021, lo cual va en contravía a lo expuesto en el hecho 1.4. del libelo en el que se indicó que la parte deudora incurrió en mora solo hasta el día 26 de febrero de 2021, por lo tanto, no deviene procedente pretender se libere el mandamiento de pago por dineros causados en fecha distinta a la que se informó se ocasionó la mora, en consecuencia, los intereses remuneratorios que se dijeron adeudarse y que se encuentran causados durante el periodo que se alegó se incurrió en mora, fueron ordenados en el auto de apremio, estos son, los generados por los meses de febrero,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

marzo y abril del año 2021, sin que acorde a lo informado en la demanda correspondiera librar orden de pago por fechas anteriores.

Es así, que encuentra el Despacho, el mandamiento de pago se libró acorde a lo expuesto en la demanda y acorde al título valor aportado.

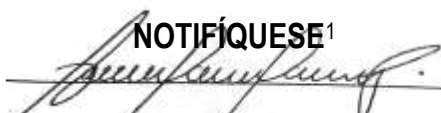
Ahora, no resulta oportuno informar nuevos hechos o advertir errores que cometió la parte actora al momento de desarrollar la demanda, ya que el juez debe analizar la decisión atacada, de cara a los elementos que contaba al momento de proferirla. Con todo, el Código General del Proceso prevé herramientas para corregir, aclarar o reformar la demanda, según sea el caso, de haberse cometido error en su elaboración, más no es el recurso de reposición contra el mandamiento de pago la herramienta para subsanarlo.

Así las cosas, se mantendrá la decisión atacada y se accederá a la apelación propuesta de forma subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **resuelve:**

Primero: No reponer el auto fechado al 15 de junio del año 2021.

Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Como no se requiere al pago de expensas para la expedición de copias del expediente atendiendo que se encuentra en formato virtual, por secretaría, proceda a la remisión de la carpeta a los Jueces Civiles del Circuito (Reparto) conforme a lo preceptuado en el art. 323 del CGP, deje las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE¹

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

Firmado Por:

¹La providencia se notificó por estado electrónico N° 053 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/110>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fa9e005b01b0a0887834964c54f424395310b2865bb6fb83afbfbcb100085bda

Documento generado en 23/07/2021 05:49:22 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**